

Se ha realizado un considerable progreso en mejorar y armonizar la política medioambiental y la legislación de la Comunidad, pero es inevitable que los Estados Miembros hayan intentado ir incluso más lejos imponiendo normas medioambientales más estrictas para sus áreas más vulnerables.

Donde esto ocurre, los productores de levadura están en una posición similar a la de otros productores situados en las zonas afectadas y la Comisión no ve que pueda justificarse excepción alguna.

2. Cuando el Consejo decidió, en abril de 1995, mediante el Reglamento (CEE) n° 1101/95 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar y el Reglamento (CEE) n° 1010/86 por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽¹⁾, tras consultar al Parlamento, para prorrogar la organización del mercado común en el sector del azúcar por seis años más hasta el 30 de junio del 2001, ha estudiado también la posibilidad de incluir la levadura como un producto apto para recibir la restitución concedida para la producción de determinados productos de la industria química con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1010/86 de 25 de marzo de 1986 por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽²⁾.

En vista de las importantes consecuencias, tanto positivas como negativas, que la inclusión tendría en el funcionamiento de la organización del mercado común en el sector del azúcar afectado directamente por cualquier cambio de las normas aplicables a la restitución a la producción, el Consejo consideró que no se tomaría ninguna decisión sin consultar previamente a los expertos competentes del comité de gestión del azúcar.

3. La consulta tuvo lugar en febrero de 1996 y el comité de gestión del azúcar determinó que la mejor forma de actuar, en vista de las preocupaciones por posibles distorsiones del mercado en las ventas de glucosa, melaza y azúcar, sería posponer cualquier decisión hasta que transcurriera un período de dos campañas de comercialización más, después de las cuales la situación se revisaría de nuevo. Las disposiciones aplicables a la restitución a la producción aplicables al sector del azúcar han continuado de forma similar para excluir la levadura como un producto apto.

⁽¹⁾ DO L 94 de 9.4.1986.

⁽²⁾ DO L 110 de 17.5.1995.

(98/C 174/73)

PREGUNTA ESCRITA E-3283/97
de Leonie van Bladel (UPE) al Consejo
(21 de octubre de 1997)

Asunto: Falta de cuidados hospitalarios para personas mayores tras cateterismo cardíaco

1. ¿Comparte el Consejo el punto de vista de que, tras un cateterismo cardíaco en personas de edad media, el hospital en cuestión ha de mantener al paciente posteriormente al menos durante dos días en observación en el hospital, tal como se menciona en el material informativo facilitado por la Fundación Cardíaca neerlandesa, procedimiento que no fue respetado recientemente por un hospital de Amsterdam, lo que produjo la muerte del paciente?
2. ¿Puede indicar el Consejo en qué normativa se establece el tratamiento?
3. ¿Puede el Consejo garantizar que se respetan estrictamente estos puntos de vista en los Estados miembros?
4. ¿Puede el Consejo confirmar que el creciente grupo de personas mayores, que con sus esfuerzos han permitido el crecimiento económico de Europa, no van a ser víctimas de una política hospitalaria puramente económica y que podrán permanecer, tras un cateterismo, durante dos días bajo la supervisión experta de personal técnico sanitario?

Respuesta

(26 de febrero de 1998)

La cuestión que su Señoría ha planteado no se aborda mediante disposiciones adoptadas en virtud del Tratado.